

## PROPUESTA DE ENMIENDAS A LOS TÍTULOS VI Y VII DEL PROYECTO DE LEY DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA

### Aclaraciones para la interpretación del formato de la propuesta:

- Los párrafos precedidos de asterisco (\*) y de color rojo, se suprimen del texto.
- Los párrafos precedidos de almohadilla (#) y de color azul, son los que se añaden al texto.

### TÍTULO VI DEMARCACIÓN MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I EL TÉRMINO MUNICIPAL.

#### ARTÍCULO 88. Concepto de término municipal.

1. El término municipal es el espacio físico en el que el municipio puede ejercer válidamente sus competencias. El ejercicio de determinadas competencias y de actividades relacionadas con servicios públicos o con la iniciativa económica puede ser desarrollado fuera del término municipal cuando sea adecuado a su naturaleza y de acuerdo con los convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos o formas válidas en Derecho que se adopten.

2. El término municipal abarcará tanto el suelo como el vuelo y el subsuelo. En todo caso, sus modificaciones, así como las dimensiones perimetrales, longitudinales y de cabida se referirán al plano superficial, sin que a estos efectos sean válidas jurídicamente las alteraciones o intrusiones que afecten al vuelo o subsuelo de forma autónoma al suelo. No supondrán menoscabo del término municipal el ejercicio dentro de él de competencias o la titularidad de derechos reales o de dominio público de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

3. El término municipal es continuo y no podrá exceder del territorio de una provincia.

#### ARTÍCULO 89. La delimitación de los términos municipales.

1

Enmiendas desde faem, aprobadas en sesión de la Comisión delegada celebrada el día 13-3-2010, en Antequera, a la Ley de Autonomía local aprobada para su debate por el Parlamento de Andalucía, el día 3, de marzo de 2010, con voto favorable de PSOE-A, con enmiendas a la totalidad de los grupos PP e IU-CA, es decir rechazo al texto de estos grupos pero salió adelante por el grupo mayoritario.

1. La demarcación municipal, consistente en la actuación administrativa tendente a determinar tanto la extensión y límites de las entidades locales territoriales como elementos sustanciales de las mismas y definidores del ámbito espacial donde ejercen sus competencias, como su capitalidad, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por acuerdo adoptado mediante Decreto.

2. El deslinde es la actuación de comprobación y ejecución de la demarcación municipal, que en ningún caso podrá implicar modificación de términos municipales.

#### ARTÍCULO 90. Modificaciones de los términos municipales.

1. Los términos municipales podrán ser modificados por:

- a) segregación
- b) fusión
- c) agregación
- d) incorporación
- e) aumento o disminución de su cabida debido a dinámicas de la naturaleza

2. Mediante las modificaciones a que hace referencia el párrafo anterior o por combinaciones de ellas se podrá dar lugar a la creación y supresión de municipios o a la mera alteración de sus límites territoriales.

3. **Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio**, previa la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, que en todo caso precisará informe técnico de la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía. Una vez efectuada la modificación se inscribirá en el Registro Andaluz de Entidades Locales, y se remitirá al Registro Estatal para su oportuna inscripción.

## CAPÍTULO II CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ALTERACIÓN DE MUNICIPIOS

### SECCIÓN 1ª. SUPUESTOS JUSTIFICADORES

#### ARTÍCULO 91. La fusión de municipios.

1. La fusión consiste en la creación de un nuevo municipio resultado de la unión de dos o más preexistentes y limítrofes de la misma provincia, que se suprimen.

2. Podrá acordarse la fusión de municipios cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Falta de recursos para prestar, cada uno de ellos, por sí o asociados,

los servicios mínimos impuestos por la Ley

b) Confusión de sus núcleos de población consecuencia del desarrollo de sus edificaciones y demás espacios urbanos.

c) Existencia de condiciones de orden geográfico, económico, demográfico, administrativo o cualesquiera otras que pudieran hacerla necesaria o conveniente.

## ARTÍCULO 92. La segregación de términos municipales.

1. Se entiende por segregación de un término municipal la separación de parte del territorio bien para la creación de uno distinto o bien para ser agregado a otro preexistente, limítrofe y de la misma provincia, no comportando en este último caso creación ni supresión de municipios.

2. La creación de un nuevo municipio por segregación **\*tendrá carácter excepcional(\*1)**, sólo se hará sobre la base de núcleos de población y necesitará, **\*además de la conformidad expresa, acordada por mayoría absoluta, del pleno del ayuntamiento del municipio que sufre la segregación (\*2)**, la concurrencia de, al menos, las siguientes circunstancias:

a) La existencia de motivos permanentes de interés público relacionados con la planificación territorial de Andalucía.

b) Que el territorio del nuevo municipio cuente con unas características que singularice su propia identidad sobre la base de razones históricas, sociales, económicas, laborales, geográficas y urbanísticas.

**\*c) Que entre los núcleos principales de población del municipio matriz y del territorio que pretende la segregación exista una notable dificultad de acceso caracterizada por la distancia, orografía adversa, duración del trayecto en vehículo automotor, carencia de servicio público de transporte de viajeros u otras de similar naturaleza.(\*3)**

c) d) Que el nuevo municipio pueda disponer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las competencias municipales que como mínimo venía ejerciendo el municipio del que se segrega y, en todo caso, los servicios previstos como básicos por la Ley. Dichos recursos deben estar relacionados con la capacidad financiera de la vecindad del nuevo municipio y la riqueza imponible de su término municipal.

d) e) Que el nuevo municipio cuente con un territorio que permita atender a sus necesidades demográficas, urbanísticas, sociales, financieras y de instalación de los servicios de competencia municipal.

e) f) Que el nuevo municipio pueda garantizar la prestación de los servicios públicos con el mismo nivel de calidad que el alcanzado por el municipio matriz en el territorio base de la segregación.

f) g) Que el municipio o municipios matrices no se vean afectados de forma negativa en la cantidad y calidad de prestación de los servicios de su competencia, ni privados de los recursos necesarios para la

prestación de los servicios mínimos establecidos legalmente.

3. La alteración de términos municipales, mediante segregación-agregación, no podrá suponer para ninguno de los municipios afectados, ni la privación de los recursos necesarios para prestar los servicios básicos establecidos legalmente, ni la reducción de los servicios a los que viniesen obligados en función de su población. El municipio que experimente la segregación podrá ser compensado con la incorporación a su término de una parte del que originó esta alteración. Si ello no fuera posible o conveniente según los criterios de la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma podrá fijarse una compensación económica a cargo del municipio acrecido. Sólo podrá efectuarse la alteración en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando un núcleo de población de un municipio se extienda por el término de otro u otros limítrofes.
- b) Cuando sea necesario dotar a un municipio limítrofe del territorio indispensable para ampliar los servicios existentes o instalar aquellos nuevos que imperativamente hubiere de prestar como consecuencia de un aumento de su población.
- c) Cuando concurren otras circunstancias de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que así lo aconsejen.

#### **Modificaciones al artículo 92. Fundamentación:**

- (\*1). Añade la característica de “excepcionalidad” que resulta restrictiva, cuando la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local no la contempla como básica en su artículo 13 que regula la creación o supresión de municipios.
- (\*2). El requisito del acuerdo favorable, menos aún con mayoría absoluta, del Pleno del Ayuntamiento matriz no puede existir porque coartaría ilegalmente la competencia exclusiva de la Junta de Andalucía, en materia de segregación (artículo 90.3 del Proyecto: *“Corresponde en exclusiva a la Junta de Andalucía la competencia para efectuar las modificaciones de términos municipales en su territorio...”*).

Dice el artículo 13.1 de la Ley 7/85 *“La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen...”*.

**La redacción dada al apartado 2. del artículo 92 del Proyecto, es por tanto inconstitucional, se estaría atribuyendo al Ayuntamiento la facultad de vetar la segregación.**

Al respecto, el Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía, en su Dictamen número 021/1.995, de fecha 23 de marzo de 1.995, en expediente de segregación de San José del Valle (Jerez de la Frontera, Cádiz): *“...si se rechazara la segregación propuesta por la ausencia de una detallada propuesta de división de bienes, derechos y obligaciones, se estaría atribuyendo a la actitud del Ayuntamiento de Jerez una eficacia contraria a principios elementales inspiradores del ordenamiento jurídico, al mismo tiempo que quedaría en sus manos la posibilidad de llevar a cabo o no la segregación, lo que no puede admitirse en cuanto supone una ilegítima restricción al ejercicio de competencias que corresponden en esta materia a la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

(\*3). La redacción de este párrafo es obsoleta e imprecisa y abre la posibilidad a que sea interpretada de forma infundamente restrictiva.

#### ARTÍCULO 93. La incorporación de municipios.

1. Se entiende por incorporación la anexión a un municipio de la totalidad del término municipal de otro u otros limítrofes, que se suprimen.

2. La supresión por incorporación se podrá acordar sobre la base de alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Insuficiencia de medios para atender los servicios públicos obligatorios exigidos por la Ley.

b) Descenso acusado y progresivo de su población de derecho o su total desaparición, de forma que resulte técnicamente desaconsejable la prestación de los servicios públicos obligatorios exigidos por la Ley.

c) La incapacidad sobrevenida, total o sustancial, del territorio del municipio para la sustentación de edificaciones destinadas a uso residencial, como resultado de grandes obras hidráulicas o de infraestructuras de transportes, industriales o energéticas, alteraciones geológicas o causas análogas.

#### SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 94. Iniciativa.

1. Los procedimientos para la creación y supresión de municipios o la alteración de sus términos podrá iniciarse:

a) Por uno, varios o todos los Ayuntamientos afectados, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de miembros.

b) Por la Diputación Provincial de la provincia en que radiquen.

c) Por la Consejería competente sobre régimen local de la Junta de

Andalucía.

#d) También podrán incoarse los expedientes de creación y alteración de municipios por una Comisión promotora que acredite la representación de la mayoría de los vecinos en el núcleo de población que lo pretenda. (\*1).

2. De promoverse el procedimiento por varios de los Ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, se constituirá una Comisión mixta integrada por representantes de los mismos, para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

#3. Cuando la iniciativa corra a cargo de los vecinos residentes de un término municipal habrán de acreditar que figuran inscritos como tales en el Municipio.

Esta condición de legitimación habrá de acreditarse, indistintamente:

a) Mediante certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de que figuran inscritos como tales en el Padrón Municipal de habitantes.

b) Mediante escrituras o actas notariales en las que el Notario haga constar que los otorgantes o comparecientes figuran inscritos en el Censo Electoral, en las Secciones correspondientes a la zona a segregar, uniendo a la matriz copia simple de las referidas Listas.(\*2).

4. 3. En ningún caso podrá iniciarse un procedimiento de modificación de términos municipales si no hubiese transcurrido un plazo de cinco años desde la desestimación por la Junta de Andalucía de otro sustancialmente igual.

### **Modificaciones al artículo 94. Fundamentación:**

(\*1). El artículo 12.2 de la Ley 7/93, de 27 de julio, de Demarcación Municipal de Andalucía, **recoge la vía vecinal** y es, por tanto, un derecho adquirido que no se puede perder puesto que supondría un recorte de derechos de los ciudadanos.

La contempla el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local en su artículo 9, apartado 3.

Así mismo, el Real Decreto 1.690/1.986, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales en su artículo 11.

También la contemplan normativas de otras Comunidades autónomas, por ej., la Comunidad Autónoma murciana, en su Ley 6/1.988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, artículo 14 punto 3.

### **ARTÍCULO 95. Formación del expediente.**

6

Enmiendas desde faem, aprobadas en sesión de la Comisión delegada celebrada el día 13-3-2010, en Antequera, a la Ley de Autonomía local aprobada para su debate por el Parlamento de Andalucía, el día 3, de marzo de 2010, con voto favorable de PSOE-A, con enmiendas a la totalidad de los grupos PP e IU-CA, es decir rechazo al texto de estos grupos pero salió adelante por el grupo mayoritario.

1. Los expedientes de los procedimientos de modificación de términos municipales estarán integrados por la siguiente documentación:

a) Memoria que contenga una exposición detallada de la concurrencia de las circunstancias exigidas, en cada caso, por esta Ley y demás motivos que justifiquen la modificación propuesta.

b) Cartografía en la que se refleje la delimitación actual del término o términos municipales afectados, así como la que se pretenda alcanzar.

c) Informe económico en el que se justifique la posibilidad y conveniencia, en este aspecto, de la modificación que se pretende.

2. En los expedientes de segregación para la constitución de un nuevo municipio, además de la documentación exigida en el apartado anterior, figurará la siguiente:

a) Propuesta que contenga el nombre del nuevo municipio, con indicación del núcleo de población en el que ha de radicar su capitalidad, caso de que tuviese más de uno.

b) Propuesta relativa al régimen especial de protección de acreedores con respecto a las obligaciones asumidas por el nuevo municipio.

c) Propuesta de atribución al nuevo municipio de bienes, créditos, derechos y obligaciones procedentes del municipio originario y régimen de usos públicos y aprovechamientos comunales, así como las bases que se establezcan para resolver cualesquiera de las cuestiones que pudieran suscitarse entre ellos en el futuro.

3. En los expedientes de fusión de municipios también figurará la propuesta a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo.

**ARTÍCULO 96.** De las potestades de la Comunidad autónoma en los procedimientos de iniciativa municipal [#e iniciativa vecinal>\(\\*1\)](#).

1. La Consejería competente sobre régimen local, una vez recibida la iniciativa de modificación con la documentación correspondiente, comprobará si ha surgido de todos los municipios afectados o sólo de parte de ellos.

2. La Consejería, [#tanto en el supuesto previsto en el párrafo anterior como en los casos de iniciativa vecinal \(\\*2\)](#), antes de cualquier otro trámite, concederá audiencia por plazo de cuatro meses a los municipios que no hayan participado en la iniciativa, a fin de que puedan pronunciarse sobre la misma, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente sobre la iniciativa, dentro del señalado plazo, muestra su conformidad.

3. Cumplido en su caso el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se someterá a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y

de la Provincia, así como en los tablones de anuncios y sedes electrónicas del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

4. La Consejería, cumplido el trámite anterior, recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes. También podrá solicitar de quienes promovieron la iniciativa que completen, desarrollen o justifiquen algún punto respecto de la documentación aportada.

5. Una vez completado el expediente se solicitará el parecer sucesivo de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local que deberán ser emitidos en el plazo de tres meses.

6. Por último, se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía, y simultáneamente se pondrán en conocimiento de la Administración del Estado las características y datos principales del expediente.

#### **Modificaciones al artículo 96. Fundamentación.**

(\*1) y (\*2) Se remite a la fundamentación dada a las modificaciones del artículo 92, sobre la vía vecinal (art. 12.2 de la Ley 7/93 LDMA; art. 9.3 del TTRL; art. 11 del RPDT; art. 14.3 de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia).

**ARTÍCULO 97.** De las potestades de la Comunidad Autónoma en los procedimientos iniciados por la Consejería competente sobre régimen local o por la Diputación Provincial.

1. Cuando la iniciativa corresponda a la Consejería competente sobre régimen local o a la Diputación Provincial, se procederá a ponerla en conocimiento de los municipios afectados a fin de que puedan pronunciarse en el plazo de cuatro meses, aportando en su caso la documentación que estimen conveniente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el municipio que no se pronuncie expresamente muestra su conformidad.

2. Tanto la iniciativa como los acuerdos municipales adoptados en su caso, serán sometidos por la propia Consejería a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en los Boletines Oficiales de la Junta de Andalucía y de la Provincia, así como en los tablones de anuncios y sede electrónica del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados.

3. Cumplidos los trámites previstos en los apartados anteriores la Consejería decidirá sobre la continuación del expediente.

4. En el supuesto de que decida su continuación, la Consejería recabará el dictamen de cuantos organismos públicos y servicios administrativos estime convenientes, solicitará el parecer del Consejo Andaluz de



Concertación Local, que deberá ser emitido en el plazo de tres meses, y someterá lo actuado a dictamen del Consejo Consultivo, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de la Administración del Estado.

#### ARTÍCULO 98. Resolución del procedimiento.

Todos los expedientes de creación o supresión de municipios así como los de alteración de términos municipales serán resueltos por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local.

### SECCIÓN 3ª. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROVISIONALES.

#### ARTÍCULO 99. Gobierno de los municipios en caso de segregación.

1. En los casos de creación de un nuevo municipio por segregación de parte del término de uno o varios, los municipios que experimentan la segregación permanecerán, hasta la constitución de los nuevos ayuntamientos, con el mismo número de concejalías que tenían.

2. Los municipios creados por segregación se regirán y administrarán, provisionalmente, por una comisión gestora de igual número de vocalías al de concejalías que le correspondan conforme a la legislación de régimen electoral. La designación de la comisión gestora se realizará por la Diputación Provincial con arreglo a los resultados de las últimas elecciones municipales en la mesa o mesas correspondientes al territorio segregado, a propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores.

3. La comisión gestora designará, de entre sus miembros, a la persona titular de la presidencia, con arreglo al procedimiento establecido para la elección de las personas titulares de las alcaldías. En el caso de que la parte del término que se segregue constituyese una entidad local autónoma, la comisión gestora estará presidida por quien hubiera ostentado la presidencia de la entidad local autónoma.

#### ARTÍCULO 100. Gobierno de los municipios creados por fusión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo municipio mediante la fusión de dos o más limítrofes, cesarán todas las personas titulares de Alcaldías y Concejalías y se designará de entre ellas una Comisión Gestora por la Diputación Provincial integrada por un número de Vocalías igual al que correspondiese de Concejalías según la población total resultante del nuevo municipio. La designación se hará en favor de las personas titulares de las Concejalías que obtengan mayores cocientes, después de sumar los votos

conseguidos por todas las candidaturas presentadas en los municipios fusionados en las últimas elecciones municipales y de dividir dichas sumas, tal como establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, tantas veces cuantas sean los puestos de Concejalías correspondientes al nuevo municipio.

**ARTÍCULO 101. Gobierno de los municipios en caso de mera alteración de términos municipales.**

Las alteraciones de términos municipales, aunque produzcan cambios en la población de los municipios afectados, en ningún caso supondrán modificaciones en el número de Concejalías de los respectivos Ayuntamientos hasta la celebración de las próximas elecciones municipales.

**ARTÍCULO 102. Estatuto de las personas integrantes de la Comisión Gestora.**

Las personas titulares de la Presidencia y Vocalías de las Comisiones Gestoras citadas en los artículos precedentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos en la legislación de régimen local para las personas titulares de la Alcaldía y Concejalías respectivamente.

**ARTÍCULO 103. Administración interina.**

En todos los supuestos de creación de nuevo municipio, hasta tanto esté constituida su Comisión Gestora, la Diputación Provincial garantizará la prestación de los servicios públicos obligatorios a la población, y actuará en su representación en cuantos asuntos fueran de inaplazable gestión, y los promotores de la iniciativa estarán facultados para formular propuestas y colaborar con la Diputación Provincial en el ejercicio de las funciones provisionales antes indicadas.

**CAPÍTULO III. EL NOMBRE Y CAPITALIDAD DE LOS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO 104. Concepto de capitalidad.**

Se entiende por capitalidad de las entidades locales la cualidad de aquellos núcleos de población en que dichas entidades tengan radicados sus órganos de gobierno y administración de forma permanente y así venga especificado en las correspondientes inscripciones obrantes en los Registros oficiales de Entidades Locales, estatal y autonómico.

**ARTÍCULO 105.** Causas de la alteración de la capitalidad.

El cambio de capitalidad sólo podrá fundarse en la existencia de alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- a. Desaparición, por cualquier causa, del núcleo de población donde estuviese establecida la capital.
- b. Mayor accesibilidad del núcleo de población propuesto.
- c. Mayor número de vecinos y vecinas con residencia habitual en el núcleo escogido para ser capital.
- d. Razones de índole histórica.

**ARTÍCULO 106.** Cambio de denominación.

1. En los procedimientos de cambio de denominación de los Municipios habrán de seguirse las siguientes reglas:

a) La denominación propuesta no podrá ser idéntica a otra existente en el territorio nacional ni inducir a error en la organización de los servicios públicos.

b) La denominación propuesta será en castellano siendo de especial consideración la toponimia histórica del lugar.

c) La denominación propuesta deberá ser compatible con los principios y valores constitucionales y no implicar lesión a los derechos fundamentales.

2. Los Municipios no podrán usar nombres que no hayan sido debidamente autorizados.

**ARTÍCULO 107.** Procedimiento de cambio de nombre y de capitalidad.

1. El nombre y capitalidad de los Municipios podrá ser alterado a través de un procedimiento que, en todo caso, requerirá acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por el Pleno con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, información pública por plazo de 30 días, informe de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Concertación Local y aprobación por resolución del Consejo de Gobierno de la junta de Andalucía.

2. La resolución se publicará en los Boletines Oficiales de la Provincia y de la Junta de Andalucía, así como en el Boletín Oficial del Estado. La modificación se inscribirá en los Registros de Entidades Locales estatal y andaluz.

## TITULO VII

### LA ADMINISTRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

## CAPÍTULO I CONCEPTO Y PRINCIPIOS

### ARTÍCULO 108. Organización territorial del municipio.

1. El municipio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, **como manifestación de su plena autonomía política (\*1)**, y con la finalidad de acercar la acción administrativa a la población, facilitar la participación ciudadana y dotar de mayor eficacia a la prestación de servicios, podrá organizar espacialmente el término municipal, o parte de él, en circunscripciones territoriales.
2. Las circunscripciones territoriales podrán ser:
  - a) Desconcentradas, que podrán ser denominadas distritos, barrios, aldeas, pedanías u otras denominaciones de análogo significación
  - b) Descentralizadas, que podrán ser entidades vecinales **\*o entidades locales autónomas (\*2)**.

#### **Modificaciones al artículo 108. Fundamentación.**

**(\*1) y (\*2)**, Ley 7/85 L.B.R.L.: Art. 45.1. *“Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las Entidades de Ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, consejos, pedanías, lugares anejos, y otros análogos o aquellas que establezcan las leyes.”*

Art. 45.2 *“La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Éste último debe ser oído en todo caso.”*

Es inconstitucional atribuir al Ayuntamiento la potestad de creación de las entidades locales autónomas (Entidades de Ámbito territorial inferior al Municipio), como establece la Ley básica estatal.

### ARTÍCULO 109. Principios de la organización territorial del municipio.

La organización territorial del término municipal estará presidida por el principio de racionalidad y economía administrativa, valorará fundamentalmente los criterios de volumen de población, situación geográfica, necesidades sociales, diferencialidad histórica y cultural, orientación de las actividades económicas más significativas y existencia de intereses peculiares de cada zona, velando, en todo caso, por el mantenimiento o consecución de la

solidaridad del conjunto de la comunidad vecinal y el acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos de todos los vecinos y vecinas con independencia de su lugar de residencia.

## CAPÍTULO II DESCONCENTRACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 110. Órganos de gestión desconcentrada.

1. Las circunscripciones territoriales desconcentradas carecen de personalidad jurídica y serán creadas, modificadas o suprimidas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta.

2. En el acuerdo de creación se determinará el órgano u órganos de representación del gobierno municipal, su composición, la forma y procedimiento de designación de sus titulares y la vinculación administrativa o relación de empleo que guarden con el Ayuntamiento, las competencias administrativas que se les atribuyan, que se ejercerán en régimen de delegación y con sometimiento al Derecho Administrativo, así como la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones que se le encomienden, sin perjuicio de que dicha estructura pueda ser modificada posteriormente para adecuarla a la actividad que desarrollen. En todo caso se asegurará la unidad de gobierno y gestión del municipio.

## CAPÍTULO III DESCENTRALIZACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

### SECCIÓN 1ª. NORMAS COMUNES A LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA.

ARTÍCULO 111. Las entidades de gestión descentralizada.

Cuando uno o, en su caso, varios núcleos de población separados de aquel en que se halle la capitalidad del municipio tuviesen características geográficas, sociales, históricas, culturales, o administrativas comunes que de forma notoria revelasen unos intereses colectivos peculiares que hiciesen conveniente una gestión diferenciada del resto del municipio, el Ayuntamiento podrá constituir o instar la creación de una entidad descentralizada para el exclusivo ejercicio de las competencias municipales que se determinen en el instrumento de creación o en sus posteriores modificaciones, **\*sin perjuicio, en ningún caso, de la unidad de gobierno municipal y de la representación general que ostentan los correspondientes órganos municipales (\*1).**

## Modificaciones al artículo 111. Fundamentación.

(\*1) Se remite a la fundamentación expuesta en las modificaciones al anterior artículo 108.

### ARTÍCULO 112. Tipología de entidades descentralizadas.

1. Las entidades de gestión descentralizada dentro del municipio que, en todo caso, gozarán de personalidad jurídica y se sujetarán al Derecho Administrativo, podrán adoptar la forma de Entidad Vecinal o de Entidad Local Autónoma, en función del alcance de la descentralización.

2. Las entidades vecinales son entidades locales para la gestión descentralizada de servicios locales de interés general y ejecución de obras de la competencia municipal que asumen por delegación del Ayuntamiento.

**3. Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas por el Ayuntamiento.**

### SECCIÓN 2ª. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES VECINALES #(\*1).

#### Modificación de la Sección 2ª. Fundamentación.

(\*1) Es inconstitucional, como ya se ha expuesto en el inicio del presente Capítulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7/85, atribuir la creación de las Entidades Locales Autónomas al Ayuntamiento del Municipio, por tanto habrá que añadir en la Sección 3ª donde se regulan las normas especiales para las Entidades Locales Autónomas, los artículos, relativos a la regulación de la creación de las Entidades Locales Autónomas, normativa diferente por imperativo legal, a la que regula la creación de las Entidades Vecinales.

Esta fundamentación es la misma para todas las modificaciones que se incluyen en los artículos 113, 114 y 115 de la presente Sección 2ª.

#### ARTÍCULO 113. Iniciativa para la creación de entidades \*descentralizadas #vecinales.

1. La iniciativa para la constitución de las entidades vecinales \*y las entidades locales autónomas corresponde al superior órgano colegiado

ejecutivo del ayuntamiento, a cualquiera de los grupos políticos municipales, o a la población interesada, en cuyo caso se requerirá la petición escrita de la mayoría absoluta de los vecinos del territorio, que haya de ser base de la entidad que se pretende constituir, con derecho a voto en las elecciones locales.

2. La iniciativa será elevada al Pleno del ayuntamiento, que necesariamente la someterá a consideración en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, salvo que no se hubiese presentado con una antelación mínima de 15 días.

3. Aprobada por el Pleno la incoación del procedimiento, designará a una persona como responsable de su instrucción.

#### ARTÍCULO 114. Instrucción del procedimiento de creación de entidades **\*descentralizadas #vecinales.**

1. La persona instructora, con la asistencia de los servicios técnicos que requiera, practicará cuantos trámites juzgue oportunos para apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y la conveniencia de la creación de la entidad hasta formular una memoria y una propuesta de resolución para su elevación al Pleno.

2. La memoria analizará si se cumplen o no los requisitos legales y, en caso positivo, las causas que hacen aconsejable o no la creación de la entidad ponderando, al menos, los siguientes factores:

a) La distancia que haya de recorrerse por descampados, carreteras, caminos u otras vías no urbanas para acceder desde el núcleo de población en cuestión hasta el de la capitalidad municipal;

b) Tipos y frecuencia de los transportes públicos con la capitalidad del Municipio;

c) El origen del núcleo y las previsiones urbanísticas a corto o medio plazo;

d) La tendencia demográfica del núcleo;

e) La existencia o no de servicios, comercios u otros centros de uso público religioso, deportivo, recreativo o similar que doten al núcleo de cierta vida propia o que, por el contrario, la hagan completamente dependiente o indiferenciable de la de la capitalidad del Municipio;

f) El predominio de residentes que tengan en el núcleo su domicilio único o, por el contrario, el alto índice de segundas residencias;

g) Los antecedentes sobre el grado de participación de los residentes en los asuntos municipales que más específicamente les afectan y las previsiones razonables sobre el que se daría en caso de crearse la nueva entidad;

h) La repercusión que la creación de la entidad tendrá en la gestión de los servicios;

i) Las consecuencias económicas de la creación de la entidad y su viabilidad financiera.

3. Conforme a lo que resulte de la memoria, hará una propuesta de resolución.

4. En el plazo máximo de cuatro meses desde su nombramiento, la persona instructora elevará al Pleno la memoria con la propuesta. Una vez recibida, el Pleno, si considera viable la creación de la entidad, antes de someter la propuesta a deliberación, someterá el expediente a información pública por un periodo de treinta días y lo remitirá a la respectiva Diputación Provincial y a la Consejería de la Junta de Andalucía competente sobre régimen local para que emitan informe.

#### ARTÍCULO 115. Aprobación de la creación de entidades **\*descentralizadas** **#vecinales.**

1. Para la aprobación de la creación de la nueva entidad habrá de obtenerse el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno del Ayuntamiento. En cualquier otro caso, se entenderá rechazada su creación.

2. El instrumento de creación de las entidades vecinales y de las entidades locales autónomas contendrá su estatuto, que deberá expresar como mínimo:

- a) Forma jurídica y denominación de la nueva entidad;
- b) Determinación, composición y atribuciones de los órganos de gobierno y administración de la Entidad, forma de designación de sus titulares, normas de funcionamiento y régimen de sus actos;
- c) Las competencias municipales que se les delegan;
- d) las condiciones, instrucciones y directrices y demás facultades de dirección y control que se reserve el Ayuntamiento, así como los supuestos en que procederá la revocación de la delegación;
- e) Las potestades que se les confieren, incluidas, en su caso, la tributaria y la sancionadora, para el adecuado ejercicio de las competencias;
- f) Ámbito territorial en que haya de ejercitar las competencias;
- g) La cesión de uso de los bienes patrimoniales y demaniales que sean necesarios para su gestión.
- h) Criterios para la transferencia de los recursos humanos que se adscriban al ejercicio de las competencias;
- i) Los criterios para la determinación de los recursos financieros que el municipio le asigne anualmente a la nueva entidad y los demás recursos que pudieran integrar sus Haciendas.

**\*3. En el supuesto de creación de una Entidad Local Autónoma, el instrumento de creación contendrá, además de lo previsto en el apartado**

anterior:

- a) Competencias propias y, en su caso, transferidas.
- b) Un sistema de financiación que fije los criterios de participación en los tributos del municipio, en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de los servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes, que con carácter general tendrá una vigencia de cinco años, y que deberá ser actualizado en cada ejercicio presupuestario.
- c) Facultades de dirección y planificación que se reserve el Ayuntamiento sobre las competencias propias y transferidas y supuestos en los que procederá su revocación.
- d) Delimitación territorial mediante una detallada descripción literal y cartografía a escala adecuada para inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- e) Separación patrimonial que corresponda.
- f) Régimen liquidatorio de derechos y obligaciones, acciones y cargas que afecten al ámbito competencial de la nueva entidad.

4. En el plazo de un mes desde la aprobación del instrumento de creación de la Entidad Vecinal \*o de la Entidad local Autónoma, éste deberá ser enviado a la Consejería de la Junta de Andalucía competente sobre régimen local para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, una vez constituidos sus órganos de gobierno, se procederá a su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Locales.

#### \*SECCIÓN 2ª. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES VECINALES (\*1).

(\*1) La Sección 2ª, se ha trasladado antes del comienzo del artículo 113 por los fundamentos allí indicados: “Es inconstitucional, como ya se ha expuesto en el inicio del presente Capítulo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7/85, atribuir la creación de las Entidades Locales Autónomas al Ayuntamiento del Municipio, por tanto habrá que añadir en la Sección 3ª donde se regulan las normas especiales para las Entidades Locales Autónomas, los artículos, relativos a la regulación de la creación de las Entidades Locales Autónomas, normativa diferente por imperativo legal, a la que regula la creación de las Entidades Vecinales.”

ARTÍCULO 116. Organización y funcionamiento de las entidades vecinales.

1. Las determinaciones de los estatutos de las entidades vecinales respecto a su organización, deberán contemplar, en todo caso, la existencia de una junta vecinal, que asumirá las superiores funciones de

gobierno y administración de la entidad en los asuntos sometidos a su competencia y que estará integrada por la Vocalía-Presidencia y las Vocalías.

2. La designación de las personas titulares de las vocalías, que será en todo caso impar, se sujetará a un procedimiento de extracción democrática de segundo grado, que seguirá la siguiente tramitación:

a) Celebradas las elecciones municipales, la Junta Electoral de Zona declarará el número de votos que, en las mesas o, en su caso, secciones electorales que se correspondan con el ámbito territorial de actuación de la Entidad Vecinal, hayan obtenido cada uno de los partidos, federaciones, asociaciones o coaliciones o agrupaciones de electores que se hayan presentado a dichos comicios.

b) A la vista de esos resultados, la Junta Electoral de Zona determinará el número de vocalías que corresponden a cada partido político, asociación, coalición, federación o agrupación de electores, aplicando la fórmula prevista en el apartado primero del artículo 163 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

c) Una vez comunicado el resultado de la operación anterior a las distintas formaciones políticas, sus representantes legales, en el plazo de 5 días, designarán de entre los que hayan sido electores en las mesas o, en su caso, secciones electorales correspondientes, a las personas que hayan de ser vocales y sus suplentes, comunicándolo a la Junta Electoral de Zona, que realizará la proclamación de vocales, expidiendo las credenciales correspondientes.

d) Las Juntas Vecinales se constituyen de manera análoga a la prevista en el artículo 195 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, para los Ayuntamientos.

3. El Alcalde o Alcaldesa nombrará, de entre los vocales, a quien haya de presidir la Junta Vecinal.

4. Los miembros de la Junta Vecinal tendrán análogo estatuto al establecido legalmente para las personas titulares de las Concejalías, pudiendo simultanear ambas titularidades, pero sometiéndose en lo demás y, en todo caso, sus efectos retributivos a las reglas generales de incompatibilidad de éstas últimas.

5. El régimen de funcionamiento de la Junta Vecinal, en cuanto a periodicidad de las sesiones, convocatorias, quórum, publicidad, votaciones, mayorías necesarias y otros aspectos de su funcionamiento, será el determinado por el Estatuto de la Entidad Vecinal que, en todo caso, habrá de ser adecuado a la naturaleza y volumen de competencias asumidas por la entidad, facilitador de la acción de gobierno y respetuoso con el derecho de información, participación y control por las minorías. En cualquier caso, la Alcaldía podrá instar de la

Vocalía-Presidentencia de la Entidad la convocatoria de la Junta Vecinal indicándole los asuntos que deba incluir en el orden del día. De no hacerlo la Vocalía-Presidentencia en el plazo de quince días, podrá hacerlo directamente la Alcaldía. A tales sesiones podrá asistir el Alcalde o Alcaldesa, en cuyo caso las presidirá, o el Concejal o la Concejala que designe a tal efecto, en todo caso con voz pero sin voto.

#### ARTÍCULO 117. Personal de las entidades vecinales.

1. El personal al servicio de las entidades vecinales podrá ser propio o de los ayuntamientos a cuyo ámbito pertenezcan.
2. El personal del ayuntamiento adscrito a los servicios de la entidad vecinal lo será en virtud del acuerdo de constitución de la Entidad o de sus posteriores modificaciones.
3. Las plantillas, relaciones de puestos de trabajo y ofertas de empleo público que apruebe la junta vecinal necesitarán autorización previa del órgano competente del ayuntamiento.
4. El personal propio de la entidad vecinal podrá ser funcionario o laboral.
5. El ayuntamiento del municipio al que pertenezca la entidad vecinal podrá proponer a la Consejería competente sobre régimen local, la creación en su plantilla de plaza o plazas de personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal. También podrá solicitarse la agrupación con otras entidades vecinales para el sostenimiento en común de dichas plazas. En otro caso, las funciones de secretaría y de intervención corresponderán al titular o titulares del ayuntamiento respectivo. No obstante, la Tesorería podrá ser conferida a un miembro de la junta vecinal o a una persona funcionaria de la propia entidad.

#### ARTÍCULO 118. Suficiencia financiera de las entidades vecinales.

Los ayuntamientos garantizarán a las entidades vecinales los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias y su funcionamiento. A tal fin, deberán consignar en sus presupuestos la asignación adecuada en función de su población, servicios y necesidades, teniendo en cuenta, además, lo establecido en sus estatutos, sin que en ningún caso se deriven de ello consecuencias dañosas para los intereses del conjunto del municipio.

#### ARTÍCULO 119. Presupuestos de las entidades vecinales.

1. Las entidades vecinales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la entidad, con sujeción a las normas económico-financieras que rigen para las entidades locales, debiendo adecuar a las normas aplicables a las

entidades locales sus contabilidades y actuaciones de tesorería.

2. Los municipios podrán comprobar el destino dado a los fondos de su procedencia. Igualmente podrán comprobar el grado de utilización de los recursos tributarios propios de éstas y el nivel de prestación de los servicios públicos que tengan asignados.

#### ARTÍCULO 120. Supresión de las entidades vecinales.

1. Las entidades vecinales podrán ser suprimidas cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación, siempre que hayan transcurrido cinco años desde la misma, o cuando sea manifiesto el sistemático incumplimiento de los fines para los que fueron creadas o su inviabilidad económica.

2. El procedimiento de supresión de una entidad vecinal se llevará a cabo por análogo procedimiento al de su creación.

3. El mismo acuerdo de supresión establecerá las determinaciones sobre la sucesión administrativa de la plantilla de personal, así como la forma y condiciones de liquidación de las deudas y créditos contraídos por la entidad vecinal, haciéndose cargo el municipio frente a terceros de todos sus bienes, recursos y obligaciones.

#### SECCIÓN 3ª. NORMAS ESPECIALES SOBRE LAS ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS.

#### #ARTÍCULO XXX. Constitución de Entidades Locales Autónomas.

Se puede incluir la regulación dada en la Ley 7/93 L.D.M.A., Título V, Capítulo I "Constitución de las Entidades Locales Autónomas", artículos del 47 al 51 y Capítulo V "Publicación e Inscripción", art. 70. (\*1)

#### Introducción del artículo XXX. Fundamentación.

(1\*) Fundamentación ya expuesta en la modificación de la Sección 2ª, cuestión de inconstitucionalidad, artículo 45 de la Ley 7/85, LBRL.

#### ARTÍCULO 121. Potestades y prerrogativas de las entidades locales autónomas.

1. Las entidades locales autónomas tendrán, para el ejercicio de sus funciones, las siguientes potestades y prerrogativas:

- a) De autoorganización.
- b) De reglamentación de los servicios.
- c) Presunción de legalidad y ejecutividad de sus acuerdos.

- d) Revisión de oficio de sus propios actos.
- e) Administración, investigación, deslinde y recuperación de oficio de los bienes de su patrimonio.
- f) Inembargabilidad de los bienes y derechos de su patrimonio en los términos legalmente previstos.
- g) Tributaria y financiera, en orden a la imposición, ordenación y recaudación de tasas y contribuciones especiales.
- h) Sancionadora y de ejecución forzosa de sus actos.
- i) Prelaciones, preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública en relación con los créditos, sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda de las demás Administraciones Públicas.

2. Los acuerdos sobre disposiciones de bienes, operaciones de crédito y tesorería deberán ser ratificados por el ayuntamiento, en sesión en la que un representante de la entidad local autónoma tendrá voz para intervenir en ese asunto.

## ARTÍCULO 122. Competencias propias de las entidades locales autónomas.

1. Las entidades locales autónomas tendrán competencias propias, como mínimo, en las siguientes materias:

- a) Concesión **#de todo tipo** de licencias de obras **#en general \*menores**.

***Fundamentación,** Es una lógica jurídica ya que se tienen atribuciones y potestades propias por parte de las Elas y según el Art. 122 de esta Ley en los apartados b, c, d, f, g, y h derivado de estos servicios que conllevan obras mayores con proyecto, como puede ser el arreglo de calles y la puesta e instalación de una red con postes y transformadores eléctricos o el edificio de un cementerio entre otras cuestiones así como la jurisprudencia Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1986 (aranzadi 2139) así como en cuanto al derecho comparado con el resto de Comunidades Autónomas: Pues la Ley Andaluza queda por debajo de lo establecido en la **Ley de Administración Local de Aragón, que confiere a estas Entidades la competencia sobre todo tipo de licencias de obras:** Art 90.1.La entidad Local Menor tendrá competencia en materia de:.....c) Otorgamiento de licencias de obras, cuando el municipio cuente con el planeamiento aprobado.*

*Curioso es también el ejemplo del **art.39 de la Ley Foral de la Administración local de Navarra que atribuye a los concejos esta competencia para todas las licencias urbanísticas** en los siguientes términos:"el otorgamiento de las licencias urbanísticas conforme al planeamiento previsto....."*

*Y no solo es que la LAULA, sea a este respecto más restrictiva que otras leyes autonómicas sino que también queda por debajo de lo que ya venía admitiéndose con la legislación estatal y de lo que era una práctica admitida en muchas entidades locales menores. Lo demuestra la Sentencia del tribunal supremo de 20 de Octubre de 1977(Aranzadi 3921): .....las Entidades locales menores .....tienen la competencia que le reconocen los artículos 107,124, y 125 del mencionado texto legal(se refiere a la ley de régimen local de 1955, equivalentes a los artículos 38, 40 y 41 TRRL de 1986) y el apartado c) del último de los artículos citados<< (ahora apartado d) del art.41.1del TRRL>> señala como competencia de de la Junta Vecinal "cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del municipio", lo cual implica la facultad de expedir las mencionadas licencias de obras que el apartado f) del art. 122 de la repetida Ley de Régimen local atribuye a la competencia de la comisión municipal permanente. Ahora la competencia para otorgar licencias no es de esta "comisión permanente", órgano que ni siquiera existe tras la LRBRL 7/85. Pero el razonamiento sigue siendo válido en cuanto a la justificación de las competencias de las entidades locales menores. Sí, nos referimos a las entidades que se constituyeron con anterioridad a la LADT-*

*LAULA, de acuerdo a las tantas veces citada disposición transitoria segunda, ahora tercera, hay que afirmar, no ya solo que pueden llegar a tener reconocida la competencia para el otorgamiento de licencias mas allá de las obras menores, sino que incluso la tienen ya reconocida si, en efecto, antes de la LADT-LAULA, la venían ejerciendo, como era habitual y, según se acaba de ver, aceptado por la jurisprudencia.*

- b) Pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas.
- c) Alumbrado público.
- d) Limpieza viaria.
- e) Ferias y fiestas locales **#en toda su extensión**

**Fundamentación.** *Todo ello como consecuencia de que los días inhábiles de las fiestas locales sean de la competencia de la ELA. No será razonable que si esta es una competencia propia no se pueda declarar los días festivos desde los órganos de la ELA, pudiendo darse el caso que el día de la ELA, no se pueda declarar inhábil por no tener la competencia completa sobre este asunto,*

- f) Abastos.
- g) Servicios funerarios.
- h) El abastecimiento de agua en baja, que incluye su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua de consumo hasta las acometidas particulares o instalaciones de las personas usuarias.
- i) Alcantarillado.
- j) Recogida de residuos.
- k) Control de alimentos **# y bebidas.**

**Fundamentación.**

*Pues creemos que es más completa esta redacción y más exacta.*

**\*2. En el ejercicio de sus competencias propias se tendrán presente, en todo caso, las debidas facultades de coordinación del municipio.**

**Fundamentación:**

*No hace falta lo que puede ser obvio en base a la CE, y resto de leyes, es una tutela excesiva cuando estamos ante las competencias propias y mínimas de una Entidad Local Autónoma.*

## ARTÍCULO 123. Participación de las entidades locales autónomas en asuntos municipales.

El ayuntamiento promoverá la intervención de la entidad local autónoma en los asuntos municipales que, sin ser competencia de ésta, afecten directa y específicamente a sus intereses, permitiéndole expresar su parecer. A tal fin, el ayuntamiento facilitará el acceso de los miembros de la junta vecinal a los procedimientos e instrumentos de planificación, programación y gestión de obras y servicios que les afecten directa y específicamente. Las juntas vecinales podrán proponer al correspondiente órgano del ayuntamiento o de sus entes instrumentales las decisiones y actuaciones de competencia municipal que consideren de interés para su respectiva entidad.

## ARTÍCULO 124. Órganos de gobierno de las entidades locales autónomas.

1. Los órganos de gobierno de la entidad local autónoma son la junta vecinal y la #alcaldía-presidencia (\*1) de la entidad local autónoma.
2. No se podrá aplicar a los órganos de gobierno de las entidades locales autónomas denominaciones que puedan inducir a confusión sobre su naturaleza. La mención de la titularidad de **la #Alcalde-Presidente (\*1)\*presidencia** habrá de ir seguida siempre de la expresión «de la Entidad Local Autónoma», **\*y no podrá denominarse alcalde o alcaldesa (\*1)**. Tampoco podrá denominar a la junta vecinal como ayuntamiento, ni a sus vocales como concejales o concejales.

### Modificaciones al artículo 124. Fundamentación.

(\*1) (\*1) La Ley 7/1.993 denomina al órgano unipersonal de las Entidades Locales Autónomas como Alcalde en su articulado y desde la existencia de las Entidades Locales Menores desde principios del siglo XX, el órgano unipersonal ha sido denominado siempre Alcalde, e igualmente, como E.A.T.I.M., en el TRRL. No se puede cambiar una denominación ya implantada desde hace tanto tiempo, que se ha constituido en derecho.

**\*ARTÍCULO 125.** La #Alcaldía-Presidencia **\*titularidad de la presidencia** de las entidades locales autónomas.

1. **\*La persona titular de la presidencia #El Alcalde-Presidente** de la entidad local autónoma será elegido **\*a#o** directamente por la vecindad que, con residencia habitual en el ámbito territorial de actuación de dicha entidad, ostente derecho de sufragio activo en las correspondientes elecciones municipales. En caso de empate, se resolverá a favor del candidato o candidata que haya presentado el partido, federación, coalición o agrupación de electores más votado en las secciones comprendidas en el territorio vecinal. Si persistiese el empate, se determinará por sorteo entre los más votados.
2. Quien ostenta la presidencia de la entidad local autónoma preside y ejecuta los acuerdos de la junta vecinal, representa a la entidad y ejerce la dirección inmediata de los servicios que presta la entidad.
3. **\*La persona titular de la presidencia #El Alcalde-Presidente** de la entidad local autónoma cesa por las siguientes causas:
  - a) Por el transcurso del plazo para el que se le confirió el mandato.
  - b) Por renuncia.
  - c) Por fallecimiento.
  - d) Por incapacitación.

- e) Por sanción penal firme de inhabilitación para cargo público.
  - f) Por incurrir en los supuestos de incompatibilidad o inelegibilidad.
  - g) En los supuestos de supresión de la entidad o de disolución de sus órganos.
4. No será aplicable a quienes ostenten la presidencia de las entidades locales autónomas el régimen de moción de censura o cuestión de confianza.

### **Modificaciones al artículo 125. Fundamentación.**

Se remite a la fundamentación dada en el anterior artículo 124.

ARTÍCULO 126. La junta vecinal de las entidades locales autónomas.

1. La junta vecinal, compuesta por las personas titulares de la presidencia y de las vocalías, asume el gobierno y la administración general de la misma, correspondiéndole específicamente las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de la presidencia de la entidad local autónoma y de cualquier otro órgano complementario que se constituyese.

b) La determinación de los recursos propios de carácter tributario, la aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos en los asuntos que se le atribuyan y la aprobación de las cuentas.

c) La aprobación, en su caso, de la plantilla de personal, bases de las pruebas para su selección y provisión, relación de puestos de trabajo, y oferta anual de empleo.

d) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales.

e) Aquellas otras que, correspondiendo al pleno del ayuntamiento, le sean de aplicación por razón de su competencia.

2. El número de vocales de la junta vecinal, que será en todo caso par, será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

a) En las entidades locales autónomas que cuenten con una población de hasta 250 vecinos y vecinas, dos vocales.

b) Cuando la población sea de 251 a 2.000 vecinos y vecinas, cuatro vocales.

c) Cuando la población sea de 2.001 a 5.000 vecinos y vecinas, seis vocales.

d) Cuando la población exceda de 5.000 vecinos y vecinas, ocho vocales.

3. En ningún caso el número de vocales de la junta vecinal, puede ser superior al tercio del número de concejalías que correspondan al ayuntamiento del municipio respectivo, aplicando la escala prevista en el

apartado primero del artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

4. El procedimiento de designación y el estatuto de las personas titulares de las vocalías será el previsto en esta Ley para los miembros de la junta vecinal de las entidades vecinales.

5. El régimen de sesiones de la junta vecinal, de adopción de acuerdos, así como de redacción, formalización y comunicación de las actas correspondientes, será el establecido, con carácter general, para las entidades locales, debiendo remitirlos también al ayuntamiento del municipio al que pertenezcan.

**ARTÍCULO 127. Impugnación de actos y responsabilidad patrimonial de las entidades locales autónomas.**

1. Las resoluciones y acuerdos de los órganos de la entidad local autónoma, ponen fin a la vía administrativa, salvo que la Ley requiera la aprobación posterior municipal o de otras Administraciones Públicas o que sean adoptados en el ejercicio de competencias delegadas por el ayuntamiento, en cuyo caso podrán ser recurridas ante éste.

2. Las entidades locales autónomas responderán directamente de los daños y perjuicios causados a particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus órganos, personal funcionario o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 128. Personal de las entidades locales autónomas.**

**\*El régimen jurídico aplicable a la entidad local autónoma en lo relativo al personal a su servicio será el previsto en esta Ley para las entidades vecinales (\*1).**

Se sustituye por el contenido del artículo 64 de la Ley 7/93 en relación con el art. 41.

### **Modificación del artículo 128. Fundamentación.**

**(\*1).** La Ley 7/85 en su artículo 3.1: *“Son Entidades locales territoriales: a) El Municipio. 2) La Provincia. 3) La Isla en los archipiélagos balear y canario.”* 3.2: *“Gozan, asimismo, de la condición de entidades locales: a) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.”*

Este propio Proyecto define en su artículo 112.3: *“Son entidades locales autónomas aquellas entidades locales creadas para el gobierno y administración de sus propios intereses diferenciados de los generales del municipio, a cuyo efecto ostentan la titularidad de competencias propias y las que puedan serle transferidas por el Ayuntamiento.”*

Las entidades locales autónomas gozan de autonomía local para ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes. Para la gestión de sus competencias propias y exclusivas que ejerce en su territorio, están dotadas de potestades y prerrogativas no se puede privar a las entidades locales autónomas de autonomía de gestión de sus propias competencias, incluida la decisión sobre el personal de que precise.

#### ARTÍCULO 129. Recursos financieros de las entidades locales autónomas.

1. La Hacienda de las entidades locales autónomas estará constituida por los recursos siguientes:

a) Propios:

- Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- Tributos, con excepción de los impuestos
- Producto de las multas.
- Subvenciones.
- Producto de las operaciones de crédito.
- Precios públicos.
- Las demás prestaciones de Derecho Público.

b) Por participación en los tributos del municipio, mediante las asignaciones que se establezcan en el Presupuesto de aquél.

2. Serán aplicables a los recursos propios las normas reguladoras de los ingresos municipales, con las adaptaciones derivadas de su carácter.

3. Los municipios en cuyo término existan entidades locales autónomas deberán consignar anualmente en sus presupuestos una asignación económica destinada a nutrir el de éstas, **\*conforme a los criterios establecidos en el artículo 115.3.b) de la presente Ley.(\*1) #con un sistema de financiación que fije los criterios de participación en los tributos del municipio, en función de lo determinado en el acuerdo de creación y del coste de los servicios propios gestionados por las mismas, y del número de sus habitantes, que con carácter general tendrá una vigencia de cinco años, y que deberá ser actualizado en cada ejercicio presupuestario.(\*2)**

4. Las asignaciones serán aprobadas por el pleno del ayuntamiento, cuyo

acuerdo podrá ser impugnado por la entidad local autónoma ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5. **\*Cuando el municipio #La entidad local autónoma puede se#r\*a receptor#a** de transferencias de financiación derivadas de planes o programas específicos promovidos por otros niveles de gobierno o por la respectiva provincia.  
**#Cuando el municipio excepcionalmente sea el receptor de este tipo de fondos (\*3)**, transferirá la parte proporcional a las entidades locales autónomas de su territorio,

utilizando los mismos criterios de distribución municipal del plan o programa.

**# 6.Las Elas en cuanto a la financiación incondicionada tendrán el mismo sistema que los Municipios conforme a lo que establezca la legislación estatal o autonómica al efecto.**

***FUNDAMENTACIÓN DEL PUNTO 6.**El principio de suficiencia financiera establecido en la Legislación tanto de Haciendas locales como de Régimen local, así como la carta Europea de autonomía local, y la propia CE en cuanto al derecho a la igualdad de todos los Españoles sin discriminación alguna. Así como lo atribuido por el Estatuto de Autonomía de Andalucía a la Comunidad Autónoma para la aprobación de una ley de participación de las EELL en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

#### **Modificaciones al artículo 129. Fundamentación.**

**(\*1) (\*2)** Texto añadido y transcrito del contenido del artículo 115.3b) que ha sido suprimido del Proyecto.

**(\*3)** Derecho de ser receptor que ya se tiene adquirido y se está ejerciendo, en virtud de la autonomía que ostentan las entidades locales autónomas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7/85 que las equipara a las Entidades locales.

ARTÍCULO 130. Presupuesto de las entidades locales autónomas.

**\*El régimen jurídico aplicable a la entidad local autónoma en materia presupuestaria será el previsto en esta Ley para las entidades vecinales.(\*1)**  
**#Las Entidades Locales Autónomas elaborarán anualmente un Presupuesto único que comprenderá todos los ingresos y gastos de la Entidad, con sujeción a las normas económicas financieras que rigen para las Corporaciones Locales.(\*2).**

#### **Modificaciones al artículo 130. Fundamentación.**

**(\*1) y (\*2).** Se remite a la fundamentación dada a las modificaciones del artículo 128...

ARTÍCULO 131. Supresión de las entidades locales autónomas.

\*Las entidades locales autónomas podrán ser suprimidas en los mismos supuestos y por el mismo procedimiento y con los mismos requisitos previstos para las entidades vecinales, siendo competencia del respectivo ayuntamiento, oída la junta vecinal de la entidad. (\*1)

#1. Las Entidades Locales Autónomas podrán ser suprimidas en los siguientes casos:

- a) Cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación.
- b) Cuando sea manifiesto el sistemático incumplimiento de los fines para que fueron creadas o su inviabilidad económica.
- c) Cuando la iniciativa vecinal, mostrada por el mismo procedimiento que para la creación de la Entidad, sea contraria a su mantenimiento.

2. La iniciativa para la supresión de estas Entidades corresponderá:

- a) A la mayoría de sus vecinos con el mismo procedimiento seguido para su constitución.
- b) Al Ayuntamiento.
- c) A la Comunidad Autónoma.

3. El acuerdo de supresión será adoptado, en todo caso, por el Consejo de Gobierno, previa audiencia de todas las partes interesadas e informes de la Diputación Provincial y del Consejo Andaluz de Municipios.

4. Acordada la supresión de la Entidad Local Autónoma, el Ayuntamiento se hará cargo de todos sus bienes, recursos y obligaciones. La liquidación de las deudas y créditos contraídos se llevará a cabo en la forma y condiciones previstas con el correspondiente acuerdo de supresión. (\*2)

### Modificaciones al artículo 131. Fundamentación.

(\*1) y (\*2). Inconstitucional. El Ayuntamiento no puede suprimir una entidad local autónoma porque la supresión es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Procedimientos de intervención y control que quedan sin efectos.

1. Quedan sin efecto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía los siguientes procedimientos de intervención y control de la Junta de Andalucía sobre las entidades locales:

a) La aprobación del ejercicio en régimen de monopolio de las actividades y servicios esenciales reservados a favor de las entidades locales.

b) La declaración de la urgente ocupación de los bienes afectados por

expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por las entidades locales.

c) La designación de vocales representantes de la Comunidad Autónoma en los tribunales que hayan de constituirse en las distintas entidades locales para llevar a cabo la selección de su personal funcionario.

2. Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de intervención y control, que en el momento de la entrada en vigor la presente ley se encuentren en tramitación en la Administración de la Junta de Andalucía, serán devueltos a las respectivas entidades locales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Adaptación de las discontinuidades territoriales existentes.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 88.3, podrán mantenerse los supuestos de discontinuidad territorial que estén reconocidos a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la corrección de las discontinuidades existentes.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Procedimiento de deslinde.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía desarrollará reglamentariamente los procedimientos para el deslinde y amojonamiento de términos municipales y el replanteo de las líneas definitivas.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.** Relaciones de los municipios y provincias con las instituciones de la Junta de Andalucía.  
Las relaciones de los municipios y provincias con cualesquiera de las instituciones de la Junta de Andalucía contempladas en Título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía que no se hubieran regulado en la presente Ley, se regirán por la normativa vigente que les fuere aplicable a dichas instituciones o la que en adelante se promulgue conforme a lo previsto en el artículo 108 del propio Estatuto de Autonomía.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.** Vigencia de disposiciones.

Permanecen vigente los plazos y sentido del silencio en los procedimientos contemplados en los Anexos I y II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales de los ciudadanos, modificada por el Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el

que se adopta medidas urgentes de carácter administrativo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Adaptación de mancomunidades y consorcios.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley las mancomunidades de municipios y los consorcios de Andalucía adaptarán, si procediese, sus estatutos a lo dispuesto en ella.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

A los procedimientos de modificación de términos municipales, de cambio de capitalidad o de denominación de municipios, y los de creación de entidades locales autónomas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les será de aplicación el régimen jurídico vigente en el momento de su incoación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** Régimen Jurídico de las entidades locales autónomas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Las entidades locales autónomas existentes a la entrada en vigor de la presente Ley y que se hubieren constituido bajo la vigencia de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, y aquellas otras entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se hubiesen constituido conforme a normativas anteriores, se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley. No obstante mantendrán, si fuese el caso, el nivel de competencias y recursos de que dispusiesen si fuesen en algún aspecto superior al contemplado en esta Ley.

# Las Elas preexistentes (antiguas EATIM y ELAS) a la entrada en vigor de la presente Ley podrán acceder previa solicitud aprobada por el superior órgano colegiado o Junta vecinal a la segregación, el expte contendrá los límites territoriales mas aconsejables en el caso que no coincidan con territorio vecinal territorial primitivo de la Ela, una clara definición de los bienes muebles e inmuebles, así como un avance del presupuesto Municipal para los dos siguientes años comparativo con los presupuestos de la Ela anteriores en donde se refleje los ingresos y gastos sobre todo de aquellas nuevas competencias derivadas de la nueva condición a la que se accederá como Municipio, la Comunidad Autónoma facilitara el acceso a la segregación a las entidades locales autónomas que cumplan estos requisitos

en un plazo nunca superior a 6 meses. La denegación será motivada y recurrible por los órganos de la Entidad solicitante.

#### **Fundamentación de este apartado.**

*Al igual que el sistema de acceso de las CCAA al techo competencial máximo que establece la Constitución y las Leyes de armonización del sistema autonómico, y lo ya determinado en la LADT en cuanto a una vía más rápida para ser Municipio desde la condición de Entidad local autónoma, estará justificado que las ELAS preexistentes algunas de ellas, con un grado de competencias alto y además un funcionamiento demostrado a lo largo de los años muy eficiente bastaría con un proceso sencillo pero no por ello poco riguroso para que lo que en la práctica ya es una realidad lo sea legalmente como un nuevo Municipio, y que en Andalucía con una amplia extensión territorial, la mayor Comunidad Autónoma de España, tiene un número menor de Municipios que Cataluña. Siendo esta CA puesta de ejemplo en múltiples foros como la vanguardia y buen sistema de ordenación territorial, incluso en la actualidad con la aprobación de las Veguerías.*

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Adaptación de las entidades Instrumentales locales.**

En el plazo de tres años, desde la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades instrumentales locales existentes deberán adaptarse al régimen jurídico de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Disposiciones derogadas.**

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) La Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 2) La Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio.
- 3) La Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.
- 4) Los artículos 1, 2, 16.1.c), 17, 20 y 24.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- 5) Y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.**

1. Se modifican los artículos 6 y 21 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 6. Desafectación de bienes comunales.

Los bienes comunales sólo podrán desafectarse cuando no hayan sido objeto de disfrute de esta índole por un tiempo superior a los últimos diez años continuados, aunque en alguno de ellos se hayan producido actos aislados de aprovechamiento, mediante acuerdo de la entidad local adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, previa información pública por plazo de un mes”.

“Artículo 21. Procedimiento de adjudicación directa.

El procedimiento de adjudicación directa para la enajenación de bienes patrimoniales se aplicará cuando se dé algunos de los siguientes supuestos:

- a) Parcelas que queden sobrantes en virtud de la aprobación de planes o instrumentos urbanísticos, de conformidad con la normativa urbanística.
- b) En las enajenaciones tramitadas por el procedimiento de subasta o concurso que no se adjudicasen por falta de licitadores, porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o, habiendo sido adjudicadas, el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que no se modifiquen sus condiciones originales, salvo el precio, que podrá ser disminuido hasta un 10 % del de la licitación anterior, y que el procedimiento se culmine en el plazo de un año, computado a partir del acuerdo adoptado declarando tales circunstancias.
- c) Cuando el precio del bien inmueble objeto de enajenación sea inferior a 18.000 euros.
- d) En caso de bienes calificados como no utilizables, una vez valorados técnicamente.
- e) Cuando la enajenación responda al ejercicio de un derecho reconocido en una norma de Derecho Público o Privado que así lo permita.
- f) Cuando se trate de actos de disposición de bienes entre las Administraciones Públicas entre sí y entre éstas y las entidades públicas dependientes o vinculadas.
- g) Cuando el adquirente sea sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones Públicas o personas jurídicas de Derecho Público.
- h) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública.
- i) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.
- j) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.
- k) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.”

2. Se añade un artículo 7 bis a la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, con la siguiente redacción:

“Artículo 7 bis. Mutación demanial externa.

Las entidades locales de Andalucía podrán afectar bienes y derechos demaniales de su patrimonio a la Comunidad Autónoma de Andalucía y a otras Administraciones Públicas para destinarlos a un uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial y será aplicable a las citadas administraciones cuando éstas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a las entidades locales de Andalucía para su destino a un uso o servicio público de su competencia”.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Modificación del artículo 13 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales de Andalucía, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Información de existencia de símbolos idénticos o que induzcan a error o confusión.

Previamente a la Resolución del procedimiento, y con el fin de que el símbolo que se vaya a aprobar no sea idéntico o induzca a error o confusión con otros validamente inscritos, se podrá solicitar al Registro Andaluz de Entidades Locales información al respecto”.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** Modificación de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se añade un artículo 57 bis a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

“La Administración de la Junta de Andalucía podrá afectar bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las entidades locales de Andalucía y a otras Administraciones Públicas para destinarlos a un uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación, que deberá acordar el Consejo de Gobierno, no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial, y será aplicable a las citadas administraciones cuando éstas prevean en su legislación la posibilidad de afectar bienes demaniales de su titularidad a la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales públicas para su destino a un uso o servicio público de su competencia.”

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.